En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán; a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal derivadas del procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra de la persona moral GREEN COLLECTOR, S.A. DE C.V., esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán emitió el oficio número **PFPA/37.2/8C.17.5/0018/18;** y en cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el día once de abril del año dos mil dieciocho, el acta de inspección número **310500019II/2018**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo artículo 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo de dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos en vigor.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:

> **XII.** Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
>
> **XIX.** Micro generador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
>
> **XX.** Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

> **XXXII.** Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en su artículo 101 y, su Reglamento, en su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esa Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente.

Finalmente, la competencia en la materia de Generación de Residuos Peligrosos se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

> "Artículo 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.
>
> Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados,

subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

"…..
VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES A LA RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, A LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y ***residuos peligrosos****, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;*

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones VII y IX del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

VII.-La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de los pequeños generadores, grandes generadores y de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas.

IX.-Verificar el cumplimiento de la normatividad de las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.2/8C.17.5/0018/18** de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea

declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **310500019II/2018** de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

> ***"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".*

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

> ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **310500019II/2018** de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal.

Los inspectores federales se constituyeron en el sitio señalado en la orden de inspección, ubicado en la calle , número por , ; siendo que al momento de la visita de inspección se revisaron los términos y condicionantes de la

autorización 31-050-II-02D-2008 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorización para el almacenamiento de residuos peligrososo en empresas de servicio; siendo que la parte inspeccionada exhibe los documentos solicitados por los inspectores federales y que obran en autos del presente expediente administrativo, mediante el escrito presntado ante Oficialía de Partes de esta Delegación el 07 de marzo de 2018; por lo que no hay irregularidad alguna sancionable por esta autoridad ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse, como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que en el presente caso, no se detectaron residuos peligrosos en el sitio que tiene actividades de un consultorio para consulta externa; por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito.

SEGUNDO.- El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene la persona moral **INSTITUTO MÉDICO DE VALLADOLID, S.A. DE C.V.,** en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicada en Calle 57 número 180, entre calle 42 y 44, fraccionamiento Francisco Montejo, Mérida, Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá el interesado interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevencion y Gestion Integral de los Residuos.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda

actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley, la Delegación Federal de esta Procuraduría es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle 57 número 180, entre calle 42 y 44, Fraccionamiento Francisco Montejo, Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución administrativa mediante ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo resolvió y firma el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, de conformidad con la designación hecha por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece. Conste.